

**ORDENANZA FISCAL**  
**Nº 1**  
**reguladora del**  
**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**Fundamento legal**

**Artículo 1.º-** Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1, a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza

**Elementos de la relación tributaria fijados por Ley**

**Artículo 2.º-** La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, las exenciones, la determinación de los sujetos pasivos y de la base imponible y sus reducciones, la base liquidable, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2ª de la Sección 3, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Tipos de gravamen**

**Artículo 3.º-** Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo de gravamen se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana: **el 0.420**

B) En bienes de naturaleza rústica: **el 0.320**

C) En Bienes de características especiales: **el 1.3 por 100**

**Cuota Intgra**

**Artículo 4.º-**La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen del artículo anterior.

## Bonificaciones

**Artículo 5º.-** Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los cinco períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Todo ello de acuerdo con las siguientes determinaciones:

- Será objeto de bonificación exclusivamente la vivienda familiar

- La duración de la bonificación será por 10 años desde la solicitud y se mantengan las condiciones de familia numerosa.

- El porcentaje de bonificación se establecerá de acuerdo con la siguiente escala:

- Unidad familiar de 5 miembros: el 50 por 100 de la cuota

íntegra

Unidad familiar de 6 miembros: el 75 por 100 de la cuota íntegra

Unidad familiar de 7 o más miembros: el 90 por 100 de la cuota íntegra.

La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

5. Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto durante cinco años para los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, siempre que se solicite antes del inicio de las instalaciones. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

6. Las bonificaciones establecidas en los puntos anteriores serán compatibles entre sí hasta un máximo de bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra.

7. A las solicitudes de bonificación presentadas por los sujetos pasivos, se unirán los documentos que acrediten las circunstancias en que basan su solicitud.

8. La aprobación de las modificaciones corresponderá al Pleno del Ayuntamiento pudiendo delegarlas, en su caso, en la Comisión de Gobierno.

### **Cuota Líquida**

**Artículo 6º.-** La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta Ordenanza

### **Vigencia**

**Artículo 7º.-** La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2004 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación